



RESOLUCIÓN N° 948

REG. N°: R-167-11 - Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 052, DE 24.05.2011,
ADUANA SAN ANTONIO.
CARGO N° 94, DE 09.03.2011.
D.I. N° 3300012681-6, DE 29.04.2010.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 138, DE 02.08.2011.
FECHA NOTIFICACION: 06.08.2011.

VALPARAISO, 04 OCT. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **052/24.05.2011** (fs. 1/4), deducido en contra del **Cargo N° 94/09.03.2011** (fs. 12), el cual fue confeccionado por derechos e impuestos dejados de percibir, después de haberse ejercido el procedimiento de la Duda Razonable, sin haberse recepcionado los antecedentes solicitados para desvirtuarla, en la importación de guantes, de fibras sintéticas, de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI 0% ad valorem, mediante la D.I. N° **3300012681-6/29.04.2011** (fs. 6/7).

La Resolución Exenta N° **138/02.08.2011** (fs. 67/70), fallo de primera instancia, que deja sin efecto el Cargo reclamado, por cuanto el señor Fiscalizador no aporta los antecedentes utilizados en la comparación de valores, contraviniendo los principios de valoración, al aplicar un precio sin contar con el debido respaldo, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia se ha reclamado del Cargo (fs. 12), emitido por la Administración de Aduana de San Antonio, por derechos e impuestos dejados de percibir en la comparación de precios con aquellos declarados en los ítemes 1 al 5 de la D.I. (fs. 6/7) citada ut supra, utilizando el método de valoración para mercancías similares.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa que en las estadísticas publicadas por el Servicio, para mercancías similares, posición arancelaria 6116.9300, originarias de China, en el curso del año 2010, se puede observar que el promedio simple y ponderado de los precios unitarios son inferiores a los precios declarados en la D.I.N. citada ut supra, por lo cual es incorrecto considerar precios promedios, porque serían valores ficticios y no reales.

3. Que, constatada la efectividad de lo expuesto por ese Tribunal, esta instancia procede a confirmar el fallo de primera instancia.



TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el
Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º
Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese. Comuníquese.



Secretario

MAVAL/JLVP/LAMS/

29.08.2011



Juez Director Nacional de Aduanas
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 02 AGO. 2011



RESOL. EXENTA N° 138 VISTOS : El Reclamo N° 052 / 24.05.2011, presentado , conforme al Artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas , por el Importador Señor Cristián Godoy Paredes , mediante la cual solicita se acepte el valor declarado y deje sin efecto el Cargo N° 094/09.03.2011 , emitido en su contra.-

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Antic. N° 3300012681-6 /29.04.2010, a fojas seis (6) a nueve (9).-

El Informe del Fiscalizador Sr. Carlos Lillo Belmar fojas sesenta y un (61).-

CONSIDERANDO : 1.- Que, mediante la citada la Declaración se importaron: ítem 1 al 5) : Guantes Tejidos de fibra sintética , en tela de punto para abrigo de niños, código arancelario 61169300, prendas de vestir procedente de China , acogidas al TLC-CHCHI.-

2.- Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, correspondientes a las mercancías anteriores señaladas , como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares de distinto y mayor precio

3.- Que , El Cargo N° 94 / 09.03.2011, establece que se formula conforme al artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas por derechos e Impuestos dejados de percibir por subvaloración de Guantes Tejido de Fibra sintética , se ejercita el mecanismo de la Duda Razonable , sin respuesta a los antecedentes solicitados, se aplica criterio del valor de mercancías similares del mismo país de origen, Cap. I, SubCap. ii Num. 5.3 Letra A) Resolución 1300/06, ajustando los Item 1 - 2 - 3 - 4 - 5 - US\$ a 12,56 FOB/KN, produciendo una diferencia declarada en defecto de US\$ 22.972,63.-

4.- Que, la reclamante en su presentación invoca el Acuerdo de Valoración OMC GATT 94 Numeral 1, recogido por la Normativa Nacional en el D.H. 1134/2001 Art. 12 que expresa que el valor en Aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción , es decir , el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden par su exportación al país de importación , ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.-

En otro acápite del escrito se arguye, que el Servicio de Aduanas rechaza los precios declarados y se recurre al tercer método de valoración del Acuerdo , denominado " Mercancías Similares " con precios de transacción aceptados de mercancías clasificadas en la misma posición arancelaria las que se encuentran copiosamente divulgada en las estadísticas publicadas por el mismo servicio, de acuerdo al mandato legal, pero aplicando a juicio del reclamante , en forma arbitraria los precios criterios ya que





el Acuerdo de Valoración contempla en la aplicación de este tercer método que si " se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo "-

Continúa la recurrente señalando , que las estadísticas publicadas por el Servicio para la partida arancelaria de las mercancías materia de la presente controversia , cuyos precios no han sido aceptado, muestra valores diverso, superiores e inferiores a los precios declarados y que en concordancia con lo preceptuado en el segundo y tercer método de valoración debió utilizarse el valor de transacción más bajo para valorar aduaneramente las mercancías presentadas a despacho.-

Expresa además , que los precios de transacción están señalados clara y explícitamente por unidad de producto en las facturas comerciales N°s 10ZY213-1 y 10Zy213-2 ambas de fecha 15.03.2010, que son parte del legajo de los documentos base que obran en poder del Agentes de Aduanas que intervino en el Despacho y que están contenidos en la declaración de ingreso expresados y convertidos a la unidad arancelaria de la partida , esto es a kilo neto.-

Añade , que los precios de reventa en el mercado local o doméstico se encuentran certificados y probados por las correspondientes facturas debidamente acreditada ante el Servicio de Impuestos Internos (SII), para una eventual aplicación del cuarto método de valoración denominado método deductivo o procedimiento sustractivo determinado a partir del precio de reventa en el mercado de nuestro país en las mismas condiciones que se importan.

Finalmente solicita, que se acepten los precios declarados en la DIN N° 3300012681-6 del 29.04.2010, particularmente en los ítem 1,2,3,4 y 5 y se deje sin efecto el Cargo n° 094 del 09/03 2011.-

7.- Que, el Fiscalizador (H) señor Carlos Lillo , en su informe luego de transcribir en forma parcial los dichos del reclamante, opta por emitir considerando, resaltando en el punto c) ; referido a su actuación de ajuste a los precios argumenta ; " que es dable señalar que la utilización de las bases de datos , en especial, los valores asientos de transacción que valieron de certidumbre y motivo de la controversia fueron obtenidos como resultado en fino tamiz arancelario y mercadológico de las mercancías evidenciadas , en aforo físico , , en el sentido de otorgar la valoración de acuerdo a la mercancía aforada según correspondía al listado y base declaradas. " , - agrega el fiscalizador informante - " no obstante lo anterior , el suscrito poseyó acceso a las pericias de los bienes aforados , en calidad , cantidad, atributos , merciología y arancel, en fin evidencie in SITU el producto y indague el precio para esas mercancías en las bases de precios del servicio contempla."





Finaliza expresando , que se tenga por informado el Juicio de Reclamo , sin emitir juicio respecto si confirma el Cargo formulado .-

8.-Que, la Opinión Consultiva 2.1. del Comité del Valor , se encuentra referido a la " aceptabilidad de un precio inferior a los precios corriente de mercado para mercancías idénticas" . A este respecto el referido Comité llega a la conclusión de que el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercados de mercancías idénticas no podría ser motivo de rechazo a los efectos del Art. 1 ° .- En relación con los artículos 1 -2 y 3 del Acuerdo , la Nota Explicativa 1.1. en donde se establece que el valor en aduana determinado con arreglo a los arts. 2 y 3 es el valor de transacción de mercancías idénticas y similares .-

9.-Que, Por otra parte, el Acuerdo de Valoración también nos señala que es lo que debe entenderse por valor de transacción y es así que el numeral 4.1.1. del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras Resolución 1300/06 nos señala que este corresponde " **al precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad al art. 8° cuando proceda.** "

10 .-Que, el Artículo 1 del Acuerdo establece que el valor de transacción sólo podrá aceptarse como valor en Aduana de las mercancías importada si se cumple las siguientes condiciones :
Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador , con excepción de algunas restricciones determinadas.-

- a) Que la venta o el precio no dependa de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a mercancías a valorar.-
- b) Que no revierta directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías por el comprador .
- c) Que no exista vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir ,la vinculación no haya influido en el precio.-

11.-Que, el Compendio de Normas Aduaneras, Resolución 1300/2006, Capítulo II, Subcapítulo Primero, Valoración en Aduana de las Mercancías en General, Numeral 3 Métodos y Criterios de valoración y Aplicación Sucesiva, señala en su numeral 3.2."Aplicación de los Métodos de Valoración. Los criterios o métodos de valoración se aplican según orden sucesivos en que están expuestos. Sólo cuando el valor en Aduana no se pueda determinar de acuerdo a las disposiciones del primer método o criterio, porque no se cumple con los requisitos o no es posible practicar los ajustes que procedan, se podrá pasar al segundo, y si sobre la base de éste tampoco se puede determinar dicho valor, recién entonces se puede recurrir al siguiente y así sucesivamente."





12.- Que, el Artículo 3 del Acuerdo relativo a " Mercancías Similares " ,establece como condición para aceptar los precio de transacción, aquellas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de la valoración o en un momento aproximado .-

En la letra b) se complementa que el valor en Aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración.-

13.- Que, sobre la materia reclamada vinculada con los nuevos valores determinados mediante el método de mercancías Similares, en lo concreto, el funcionario denunciante en su informe sólo se limita a señalar "indague el precio para esas mercancías en bases de precios del servicio contempla . " , no aportando los antecedentes utilizados en la comparación de los valores , contraviniendo con este accionar , los principios de valoración que establecen que la determinación del valor en aduana debe ser mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración , excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios , en consecuencia este Tribunal desecha el ajuste que originó la presente controversia , confirmándose el precio de transacción declarado .-

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 094 / 09.03.2011, emitido del Señor Cristian Godoy Paredes RUT 13.800.192-K.-

2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

SMR/LQM/lqm
cc. Correlativo.
Controversias (2)
Interesado.



ANOTESE Y COMUNIQUESE,
S. Mucke
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ(S)

